

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

# BOLETIN

# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 0 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 373.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 4 del corriente la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra en 30 de Noviembre del año último se dijo al de Hacienda y á este de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la Real orden de 17 de Junjo último en que V. E. traslada la comunicada al Presidente del Tribunal de Cuentas dictando varias reglas para la formalizacion de los pagos hechos á obligaciones militares en el período de 1834 á 1843, y desde 1844 en adelante: S. M. se ha enterado; y teniendo presente que las dificultades que se oponen á la finalizacion de las cuentas correspondientes al primer período, pende de no haberse recibido de las dependencias de Rentas muchos de los cargos y que mientras esto no se verifique no es posible finiquitarlas; se ha servido resolver S. M. de conformidad con el informe emitido por el Intendente general militar, y con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se observen en adelante para regularizar este servicio las reglas siguientes.

1.<sup>a</sup> Atendida la puntualidad con que se satisfacen por las Pagadurías militares las obligaciones activas de guerra y en consideracion á que segun lo dispuesto en Reales órdenes de 30 de

Setiembre de 1841 y 6 de igual mes de 1843, deben cuidar los Gefes de los cuerpos de la asistencia de las partidas é individuos comisionados fuera del distrito de su residencia, ninguna otra autoridad ni corporacion, así civil como militar podrá disponer por sí pago alguno á las clases de Guerra, á no ser los socorros á desertores aprendidos ó presentados enfermos procedentes de hospital, y cualquier otro individuo ó seccion que por circunstancias especiales y estraordinarias que habrán de acreditarse, no haya podido recibir directamente de la Pagaduría militar respectiva ó cuerpo de que dependa los medios necesarios para su marcha ó subsistencia; pero en cualquiera de estos casos habrá de limitarse el socorro á lo puramente necesario hasta llegar á la primera capital de distrito que se encuentre en el itinerario de su ruta.

2.<sup>a</sup> Los Tesoreros y Depositarios de Rentas establecidas en otras provincias que las en que residen las Pagadurías militares, que en los casos de que se trata faciliten caudales á obligaciones de guerra en virtud de recibo, pedirán su formalizacion dentro del de Rentas de la provincia, en el concepto de que pasado dicho término sin reclamarla, quedarán personalmente responsables al pago de la suma facilitada. El mismo tiempo, bajo las mismas cortapisas y condiciones, señala para que los Ayuntamientos soliciten, por conducto del apoderado general de la provincia la formalizacion de los fondos que en los casos espresados se vean precisados á suministrar á las tropas.

3.<sup>a</sup> Las dependencias del Tesorero y Ayun-

tamientos de los pueblos en que no haya Comisario de Guerra antes de verificar el pago y con el objeto de facilitar su formalizacion, se cerciorarán de la identidad del sugeto y dependencia del Ministerio de la Guerra, de la legalidad del pasaporte, objeto militar á que la suma se destine, de la órden y demas necesario para asegurar el descuento.

4.<sup>a</sup> En donde haya Comisario de Guerra ó quien ejerza sus funciones, no verificará pago alguno de los espresados anteriormente sin que proceda su conocimiento é instrucciones, y este gefe de Hacienda militar cuidará, bajo su responsabilidad, de que los recibos se den con la debida separacion, claridad y exactitud.

5.<sup>a</sup> De todo pago que hagan así las espresadas dependencias y corporaciones, exigirán precisamente recibo duplicado, y presentados ambos en la Intendencia militar respectiva, servirá el principal para justificar el libramiento del cargo á la clase, y el duplicado habrá de retirarse por el perceptor, clase ó cuerpo á que corresponda, después de anotado el importe en la cuenta particular.

6.<sup>a</sup> La Intendencia militar á quien estos cargos se dirijan, cuidará de que se lleve á efecto su formalizacion y reintegro dentro del primer mes al en que se reciban, ó manifestará en otro caso los inconvenientes que lo impidan.

7.<sup>a</sup> Las medidas que comprenden las reglas antecedentes se transmitirán á los Ministros de Hacienda y Gobernacion, para que por los mismos se recomiende su fiel observancia á las dependencias y corporaciones á que se refieren, como tambien á los Inspectores y Directores de las armas y Capitanes generales de Distrito, para que no haya resistencia en ceder los recibos en los términos espresados, encargando ademas á las autoridades militares y civiles que cuenten con la administracion del Ejército, siempre que en un caso extremo se vean obligados á disponer algun pago por cuenta de obligaciones de Guerra.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de la Provincia en los casos que se espresan. Córdoba 15 de Abril de 1846.— Javier Cavestany.

## INTENDENCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 374.

El Sr. Director General de Contribuciones Directas con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de Ha-

cienda con fecha 27 del mes anterior ha comunicado á esta Direccion la Real órden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la guerra lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Direccion general de Contribuciones directas ha hecho presente á este Ministerio, que son varias las consultas que los Intendentes de las provincias le dirijen con motivo de escusarse muchos individuos militares de la clase de retirados, á desempeñar el cargo de peritos repartidores de la Contribucion de inmuebles, para que son nombrados con arreglo al Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, por considerar comprendido este caso en la exencion de cargas concedidas que les concede la ordenanza general del Ejército. La Direccion sujetandose á lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto citado, procedente de la ley vigente en la materia que es la de presupuestos de la propia fecha, que declara gratuito y obligatorio el cargo de perito repartidor, y teniendo presente que la exencion en este caso recae tan solo por el servicio actual de un empleo público, civil ó militar cuya circunstancia no concurre en los militares retirados, que por lo mismo estan sujetos á desempeñar el cargo en cuestion, manifiesta que ha resuelto negativamente las pretensiones de exencion de los interesados: mas media la circunstancia de que muchos de ellos se acogen á la autoridad de los Capitanes generales y por estos son declarados exentos de servir el cargo mencionado. En vista de todo ello S. M. (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar de conformidad con el dictámen de la espresada Direccion, que entere á V. E. del asunto, como lo verifico, para que por el Ministerio de su digno cargo se hagan las prevenciones oportunas á las referidas autoridades militares, á fin de que no se suscite el menor embarazo al puntual cumplimiento de la citada ley que obliga á los militares retirados á ejercer el cargo de repartidores de la Contribucion de inmuebles, cuando para el fueren nombrados legalmente. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia órden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los mismos fines.—Y la traslado á V. S. la Direccion para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de los mismos. Córdoba 10 de Abril de 1846.— Faustino de Balboa.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Fuente Palmera.

Circular núm. 375.

D. Francisco Guisado Gimenez, Alcalde Constitucional de esta Villa, Presidente de su Ayuntamiento &c.

Hago saber: á los propietarios Colonos y

arrendatarios de predios rústicos urbanos y ganadería, vecinos de esta villa y hacendados forasteros, que estando formado el repartimiento individual del Cupo señalado á este Pueblo por los seis primeros meses del corriente año, de la Contribucion territorial, se halla de manifiesto al público por el término de diez dias para oír los agravios que los contribuyentes intenten hacer contra sus respectivas cuotas. Fuente Palmera 11 de Abril de 1846.—Francisco Guisado Gimenez.—Por mandado de su Señoría Manuel Guerrero, Secretario.

## PROGRAMA DE LOS PREMIOS

QUE OFRECE

# LA SOCIEDAD ECONOMICA

DE AMIGOS DEL PAIS DE VALENCIA

PARA EL DIA 8 DE DICIEMBRE DE 1846.

(Continuacion.)

### Clase segunda.

Doce premios de medalla de plata con cinta á otras tantas niñas que sin ser mayores de 10 años, reunan á los estudios precedentes escribir, las cuatro reglas de aritmética relativas á los números enteros, bordar, hilar, y la parte primera del catecismo histórico de Fleuri.

### Clase tercera.

Una medalla de plata dorada con cinta á la niña, que no escediendo de 12 años, agregue á las nociones ya mencionadas el coser con perfeccion, zurcir, encage, bordados en blanco de todo género, cortar é hilvanar ropa de color, las cuatro reglas de aritmética aplicadas á los números quebrados, parte segunda del catecismo histórico, nociones de geografía é historia de España, y elementos de gramática castellana.

### Accesit.

Se concederá una medalla de plata dorada y cinta de segunda clase á la niña que, aspirando al premio de tercera, sea mas digna de esta distincion.

Por último, se ofrece una corona de flores con cinta, y en ella estampado el titulo de la Corporacion y el nombre de la agraciada, á la

niña que, sin ser mayor de 14 años, esté instruida en la religion demostrada al alcance de los niños por Balmes, teniendo asimismo mayores nociones en geografía é historia de España, y tambien en gramática castellana, con especialidad la ortografía; todo á mas de los conocimientos y labores que para obtener el premio de tercera clase son necesarios.

Asimismo dispensará la Sociedad cartas de estimulo á los niños y niñas que sin serles dado alcanzar las distinciones ya designadas, deban no obstante merecer esta demostracion.

### Adultos.

Los cuatro que justifiquen haber carecido de instruccion hasta los 14 años y se presenten con mayor adelanto en el leer, escribir y aritmética, les serán adjudicados por premio objetos útiles á los mismos, hasta el valor de cien reales vellon á cada uno.

### Maestros.

Una medalla de oro al profesor y profesora que presenten mayor número de niños ó niñas de los remitidos por la Sociedad, acreedores á recompensa, no siendo menos de diez el número de estos que hayan educado, y si hubiese paridad obtendrá la medalla el que mayor número de pobres eduque por la Sociedad.

## AGRICULTURA.

Habrá tres exposiciones públicas de flores y frutos, la primera en tres de los quince primeros dias de Mayo segun la estacion y á discrecion de la Sociedad que lo avisará en tiempo: la segunda en tres de los quince últimos de Octubre, que segun la estacion designará la Sociedad; y la tercera cuando se haga la exposicion general del 4 al 12 de Diciembre; en las que se admitirán todas las plantas de flores que estén en la florecencia, todos los frutos llegados á madurez, y en general todas las plantas de cualquier familia y género, cuyas hojas, tallos y raices puedan ser de alguna utilidad. Se adjudicará un premio de 200 rs. vn., otro de 160 y otro de 100 á los propietarios de flores y frutos que la Sociedad considere gradualmente acreedores en cada una de las dos primeras exposiciones: y dos uno de 80 y otro de 40 en la última, á los que presenten las ocho camelias mas bien cultivadas y mas dobles y de colores varios y otras plantas á juicio de la Comision de Agricultura.

Cincuenta reales vellon al jardinero que presente la mejor coleccion de claveles, no bajando de veinte y cuatro variedades, cuatro de ellas nuevas.

Ochenta reales al jardinero ú hortelano que presente el mejor ramo, ya por el mayor nú-

mero de especies y variedades, ya por el mayor gusto de su colocacion, entendiendose que deben ser cultivadas por el aspirante.

Trescientos reales al labrador que crie á pascobre una ternera lechal, cuya canal no baje de 260 libras de 36 onzas en el día de la exposicion de flores: 200 rs. al que los merezca por via de accesit.

Un premio de trecientos reales ó medalla de oro de segunda clase al que siembre en este año y obtenga un plantío de árboles de monte de estension de una cahizada á una legua de esta ciudad, ó dos cahizadas fuera de dicho radio, llevando la preferencia el que lo cultive con mas esmero, y logre por ello mejores resultados.

Carta de aprecio al labrador ó propietario que aplique al abono ó beneficio de la tierra alguna sustancia vegetal, animal ó mineral de que no se haya hecho uso hasta ahora, y acredite haber mejorado un terreno, combinado proporcionalmente las diferentes clases de tierra, para hacer mas ventajosa su calidad.

Medalla de plata sobredorada de tercera clase al jóven de 9 á 14 años que, por medio de un exámen á presencia de la Comision de Agricultura, conteste mejor á las preguntas que le hagan sobre las faenas del campo, arreglándose á la teoría de la cartilla agrícola presentada por el Socio Conde de Ripalda.

Medalla de plata sobredorada de primera clase al que presente en una de las tres exposiciones frutos de la piña ananás logrados en su jardín ó establecimiento.

Un premio de medalla de oro de segunda clase ó trecientos reales al que presente en el año, 1846 cuatro variedades de manzanas y cuatro de peras, obtenidas por medio de la siembra, que puedan competir con las mejores de las conocidas en la provincia: un accesit de 200 reales al que siga al premio, y 100 reales al de tercer lugar.

Medalla de oro de segunda clase al autor de la mejor memoria, en que discurriendo sobre los diferentes métodos de podar el olivo que estan en uso en la provincia, se demuestre del modo mas aproximado á la práctica, cual es el mas ventajoso.

Igual premio al autor de la mejor memoria sobre el cultivo de la rubia y su aprovechamiento, acreditando haber ensayado en esta provincia dicho cultivo, y dando noticia de su producto comparado con otras cosechas del pais.

Medalla de oro de primera clase al autor de la mejor memoria que trate de la utilidad que el estudio de las ciencias naturales reporta á la agricultura, con las aplicaciones principales que de todas ó la mayor parte puedan hacerse á aquella como una de las bases de la riqueza pública.

Igual premio ofrecido por el Sr. Conde de Ripalda al cultivador de seda, que por medio de plantaciones de las moreras llamadas de mu-

chos tallos, establezca y logre la segunda y tercera cosecha de seda.

Título de socio de mérito al que con debido conocimiento de la Sociedad ensaye una plantacion de coscojas, y logre criar sobre ellas la gran kermes.

Patente de Socio de mérito al autor del mejor compendio de agricultura, que haciendo, de lo publicado hasta el día oportunas aplicaciones á la del pais, pueda servir como libro de texto para su enseñanza.

Título de Socio de mérito al autor de la mejor memoria sobre la siembra, plantacion, cultivo y aprovechamiento de los árboles de monte ó bosque, clima, esposicion y terrenos que convienen á cada clase de los mismos, y método mas ventajoso de reponer los montes y aprovechar las tierras en que no pueden criarse olivos, algarrobos, almendros y otros frutales.

Igual premio al autor de la mejor memoria en que se describa el arroz, sus especies y variedades principales, clima y terreno que le convienen, siembra, labores y abonos que se acostumbran en general, con espresion de las diferencias que se observan en todas las operaciones del cultivo en las riberas izquierda y derecha del Jucar; é igualmente sobre los medios mejores de conservarle en cáscara, descascarle y blanquearle.

(Se continuará.)

---

## AVISOS.

Se vende á voluntad de su dueño la casa núm. 1.º en el Arco del Portillo, en esta Ciudad: quien desee saber su precio y condiciones puede avistarse con el Procurador de este número D. Pedro Molina, que vive calle de la Concepcion núm. 22.

Se desea arrendar una huerta en los ruedos de esta Ciudad; la persona á quien acomode podrá pasar á enterarse en la redaccion de este periódico.

Se vende la hacienda de Olivar llamada de Juancolin, término de Montilla, compuesto de unos 3300 pies de Olivo. Los que quieran hacer proposiciones podrán dirigirse en referida ciudad al dueño de la finca, D. Antonio Albear.

Se halla de venta un mono, jóven, manso y sumamente gracioso, las personas que deseen adquirirlo, se servirán acercarse á la Redaccion de este periódico, donde se les dará razon de su dueño.

---

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,  
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.